



Riohacha D.T.C., 15 de febrero de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S.
DEMANDADO:	NELSYS CATALINA DE LUQUE BRITO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2021-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S., identificada con NIT número 900044470-2, representada legalmente por GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.732.154, actuando por medio de apoderada Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, en contra de NELSYS CATALINA DE LUQUE BRITO, identificada con cédula de ciudadanía número 40.923.345, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$3.920.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 22117 de fecha 25 de junio de 2018, los intereses corrientes liquidados desde el 25 de junio de 2018 hasta el 24 de octubre de 2018 y el interés moratorio causado desde el 25 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S. en contra de NELSYS CATALINA DE LUQUE BRITO, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$3.920.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 22117 de fecha 25 de junio de 2018, suscrito por la demandada.
- Los intereses corrientes causados desde el 25 de junio de 2018 hasta el 24 de octubre de 2018, teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



- Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 25 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual que devenga la demandada NELSYS CATALINA DE LUQUE BRITO, identificada con cédula de ciudadanía número 40.923.345, en calidad de empleada de la empresa FED GUAJIRA.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancaria que posea la demandada, NELSYS CATALINA DE LUQUE BRITO, identificada con cédula de ciudadanía número 40.923.345, hasta tanto la parte actora indique cuales son las entidades financieras sobre las cuales debe recaer la medida.

SÉPTIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$5.880.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049f6b0157ddd86ffe90db430ec1f9a45489f73ec077b9923a53841b2f8202ac**

Documento generado en 15/02/2022 04:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>